



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00089 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: "UNION COOPERATIVA"
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADOS: ANTONIO MONAR MORA y
GERARDO GARCIA MONAR

ASUNTO:

Activados los términos judiciales nuevamente y teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, misma que da cuenta de las acciones de tutela tramitadas en este estrado judicial durante el termino allí consignado; es por lo que nos adentramos a decidir en esta oportunidad respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El veintidós (22) de noviembre de 2021, se recibió en esta dependencia judicial por medio de correo electrónico institucional, memorial del mandatario de confianza de la parte actora Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES solicitando expresamente:

"(...) **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, comedidamente solicito al Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total, siendo así requiero se sirva decretar:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conforme fue decretada. Para lo cual solicito oficiar a la parte correspondiente.

- A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, al correo electrónico ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

TERCERO: Una vez ordenada la terminación del proceso, renuncio a términos de ejecutoria del auto que ordena lo solicitado.

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Fundamento mi petición en el artículo 461 del C.G. del P. (...)"

CONSIDERACIONES:

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con auto que ordena el mandamiento de pago, como consta a folio 29 y ss. Cuaderno Principal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación (Pagaré N° 171003257), baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que de acuerdo a la prueba documental visible a folio 6 fte., del cuaderno principal, esto es, el memorial poder, de su contenido expreso se establece que el togado hoy petente cuenta con facultad expresa para recibir; aunado a ello suscribe el memorial petitorio que milita a folio 34 y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado por el hoy ejecutado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo implorado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.), con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo en su momento decretada y puesta en

conocimiento con nuestro oficio C-0149 calendado al siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-248943; así mismo se ordenará avisar por secretaria a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cota (Cundinamarca) el levantar la medida de embargo, comunicada con oficio C-0150 adiado en la fecha anteriormente citada, en relación al vehículo automotor de placas SLI384 propiedad del codemandado ANTONIO MONAR MORA, por otra parte, se ordenará así mismo levantar la medida cautelar de secuestro decretada con auto del trece (13) de octubre del año en comento y la cual está pendiente por materializarse, para lo cual se ordenará comunicar a la comisionada para tal fin y así se abstenga de llevar a feliz término la cautela antes aludida, así mismo se oficiara a las entidades crediticias frente a las cuales en su momento se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero allí depositadas con relación a los coejecutados.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" Contra ANTONIO MONAR MORA y GERARDO GARCIA MONAR, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.), con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0149 calendado al siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-248943.

TERCERO: Informar por secretaria a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Cota (Cundinamarca) el levantar la medida de embargo, comunicada con oficio C-0150 adiado en la fecha anteriormente citada, en relación al vehículo automotor de placas SLI384 propiedad del codemandado ANTONIO MONAR MORA.

CUARTO: Levantar de la medida de secuestro decretada con auto del trece (13) de octubre del año en comento y la cual está pendiente por materializarse, para lo cual se ordena comunicar lo decidido a la comisionada para el efecto.

QUINTO: Oficiar a las entidades crediticias frente a las cuales en su momento se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero allí depositadas con relación a los coejecutados, el levantamiento de las medidas.

SEXTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

KM

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f48a6a6647c7a0d0dfc9cc66dc3a9346674f8e93dbf7debd9ac3ce17497
1fe**

Documento generado en 26/01/2022 02:34:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**